



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05460-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 194 y 196 del cuaderno de la Suprema, su fecha 8 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de Lima, Dra. Alicia Margarita Gomez Carvajal, Dra. Ida Rodríguez Rodríguez y Dra. Luz Elena Jáuregui Basombrio, y contra el titular del Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Dr. Andrés Tapia Gonzales solicitando la nulidad de:
1) La Resolución de vista del 23 de septiembre de 2005, que confirmando la resolución de primera instancia, declaró improcedente su solicitud de nulidad del Asiento Registral N.º E001 y Asientos Registrales posteriores de la Partida Registral N.º 02005304 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes; 2) La Resolución N.º 123, del 13 de octubre de 2004, expedida por el juez demandado. Considera que las citadas resoluciones, emitidas en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero lesionan sus derechos constitucionales a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la tutela procesal efectiva y de propiedad.

El recurrente sostiene haber adquirido la propiedad del inmueble consignado en la Partida Registral N.º 02005304 del Poder Judicial a título oneroso (mediante remate público), y que dicha propiedad se ve afectada con el Asiento Registral cuya nulidad requiere toda vez que éste ha sido resultado de un avocamiento indebido por parte del Registrador.

2. Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo argumentando que de autos no se evidencia lesión a los derechos constitucionales reclamados. A su turno, la Sala Superior revisora confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de las resoluciones cuestionadas por el recurrente, que obran de fojas 15 a 16 y de fojas 26 a 28 de autos, respectivamente, se puede desprender que durante el desarrollo del proceso de obligación de dar suma de dinero incoado por don Boris Jacques Fashe Vargas en contra de Langostinera Arco Iris S.R.L., el demandante de dicho proceso solicitó medida cautelar de embargo en forma de inscripción del inmueble indicado en la Partida N.º 02005304 (Ficha N.º 8263), la cual le fue concedida mediante Resolución del 11 de septiembre de 1998, ampliada por Resolución del 4 y reactualizada a través de la Resolución del 14 de diciembre de 2000. Que mediante Resolución N.º 05 del 6 de noviembre de 1998 la demanda de obligación de dar suma de dinero fue declarada fundada y por Resolución N.º 09, del 14 de enero de 1999, la Resolución N.º 05 quedó consentida.
4. Que a fojas 35 corre copia del Acta de Subasta Pública de fecha 19 de enero de 2001, por la que se adjudicó al ahora demandante el bien inmueble cuyo embargo se requirió en el proceso ordinario mencionado. El citado proceso se encuentra en etapa de ejecución toda vez que a fojas 3 el recurrente solicitó que se cursen los partes judiciales al registro de propiedad inmueble de Tumbes para la inscripción de su adjudicación; sin embargo, resulta oportuno mencionar que en dicha solicitud también se requirió: *"(...) se declare la nulidad del Asiento E001 y los asientos posteriores de la Partida Registral N° 02005304 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes que declara la caducidad de la medida cautelar que dio lugar al remate del inmueble que me ha adjudicado el Poder Judicial, ya que a consecuencia de tal supuesta caducidad dicho inmueble ha sido dado en venta a dos personas diferentes (...)".*
5. Que las Resoluciones que se cuestionan en el presente proceso han declarado improcedente la nulidad deducida por el recurrente en relación al Asiento Registral E001 y a los posteriores asientos registrales de la Partida N.º 02005304. En este contexto, este Tribunal considera que en el desarrollo del proceso ordinario no se ha lesionado ninguno de los derechos reclamados por el demandante toda vez que éste ha ejercido plenamente su derecho de defensa y la tutela procesal efectiva. Resulta oportuno precisar que su ~~derecho~~ de propiedad tampoco se encuentra lesionado, ya que la autoridad judicial no ha realizado ningún acto procesal que afecte dicho derecho.
6. Que las resoluciones impugnadas, de forma clara, señalan que el actor debe recurrir a la vía ordinaria correspondiente a fin de solicitar la nulidad de los mencionados asientos registrales, ya que para tal efecto se requiere de una estación probatoria que no tiene un proceso de obligación de dar suma de dinero en estado de ejecución como tampoco el proceso de amparo debido a su naturaleza excepcional.
7. Que de lo expresado por el demandante se desprende que lo que realmente se pretende mediante el presente proceso es replantear una controversia resuelta por el Poder Judicial en ejercicio de sus competencias exclusivas, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados resultando aplicable bajo tales circunstancias lo dispuesto por el inciso 1), del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05460-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

En que certifico:
El Tribunal Constitucional
El 17 de mayo del 2007
En Lima, Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05460-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que es materia de la alzada y de pronunciamiento por este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato Del Avellanal contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 194 del segundo cuaderno, su fecha 8 de agosto de 2007, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.
2. Que con fecha 21 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de Lima, vocales Gomez Carvajal, Rodríguez Rodríguez y Jáuregui Basombrio, y el Juez del Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, señor Andrés Tapia Gonzales, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 123 de fecha 13 de octubre de 2004 y la Resolución confirmatoria de fecha 23 de setiembre de 2005, por las que los órganos judiciales emplazados declararon improcedente la nulidad deducida contra el Asiento Registral E001 y los asientos posteriores de la Partida Registral N.º 02005304 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes, recaídas en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero en etapa de ejecución de sentencia (Expediente N.º 32920-1998).

Con tal propósito sostiene haber adquirido la propiedad del inmueble consignado en la Partida Registral N.º 02005304 del Poder Judicial a título oneroso (mediante remate público), resultando que dicha propiedad se ve afectada con el asiento registral cuya nulidad requiere. En tal sentido las cuestionadas resoluciones desestimatoria vulneran sus derechos de propiedad, tutela procesal efectiva e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Agrega que el cuestionado asiento registral es el resultado de un avocamiento indebido por parte del Registrador.

3. Que las instancias judiciales precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que lo pretendido por el demandante no puede ser materia del presente amparo toda vez que carece de etapa probatoria a diferencia del proceso contencioso y que existen otras vías igualmente satisfactorias, respectivamente.
4. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por tanto, es materia de la alzada el pronunciamiento por este tribunal del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o



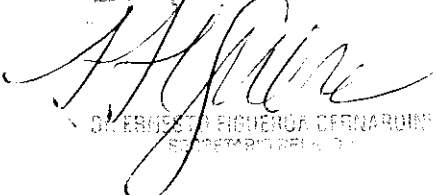
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su revocatoria. Al respecto es pertinente señalar que este Tribunal ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en determinados casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave, edad avanzada del demandante u otro supuesto que acredite un agravio constitucional de tal magnitud que pueda convertirse en irreparable, para lo cual deberá contar con las instrumentales necesarias que permitan ingresar al fondo; sin embargo en el presente caso no se evidencia que este Tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia puesto que no se verifica una situación de tutela urgente, por lo tanto sólo se debe limitarse a corroborar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar o no.

5. Que conforme lo establece el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución a excepción de los tutelados por el hábeas corpus y hábeas data. A su turno el Código Procesal señala en sus artículos 4° y 44°, respectivamente, que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, resultando que el plazo para interponer la demanda prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación.
6. Que conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda el agravio a los derechos cuya tutela se exige, a decir del demandante, se configuró con la emisión de la Resolución de fecha 13 de octubre de 2004 y la Resolución confirmatoria de fecha 23 de setiembre de 2005, que en doble instancia judicial desestimaron la pretensión del actor (fojas 15 y 26). En este sentido, y no apreciándose de los autos que el demandante no hubiese tenido conocimiento oportuno del acto denunciado como lesivo o se hubiese hallado en imposibilidad de interponer el amparo en su oportunidad, la demanda debe ser rechazada por extemporánea toda vez que a la fecha de su interposición (21 de febrero de 2006) ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto la ley.
7. Que en consecuencia, conforme a los hechos expuestos en los considerandos anteriores se debe confirmar el auto de rechazo liminar recurrido que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA CERNAQUÍN
SECRETARIO GENERAL